

# Proyectos de convenio y de recomendación sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil



Lo intolerable en el punto de mira un nuevo convenio internacional para eliminar las peores formas de trabajo infantil



# Texto de los Proyectos de Convenio y de Recomendación

Los textos que vienen a continuación servirán de punto de partida para las deliberaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1999. Esos textos se basan en las conclusiones de la primera discusión sobre el tema, realizada por la Conferencia en 1998. Se distribuyó entre los gobiernos un informe con los textos para sus comentarios y cambios propuestos<sup>1</sup>. Sobre la base de esos comentarios, la Oficina Internacional del Trabajo ha preparado un informe donde se resumen las respuestas recibidas y se identifican las principales cuestiones para su discusión por la conferencia<sup>2</sup>. Los textos se han modificado teniendo en cuenta las respuestas recibidas. La Conferencia Internacional del Trabajo examinará los proyectos de convenio y de recomendación para su adopción final en junio de 1999. Los textos finales, tal como se adopten, estarán disponibles al término de la conferencia.

## A. Proyecto de Convenio sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo los instrumentos fundamentales para lograr la abolición total del trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica y la necesidad de librar del trabajo a los niños de que se trate, asegurando su rehabilitación y su reinserción social;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Recordando las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, y del Convenio y la Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Recordando la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras que adoptó la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975, así como la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, de 1995, y la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995;

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con el trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revestirán la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición inmediata de las peores formas de trabajo infantil, 1999:

### *Artículo 1*

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas para garantizar la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.

### *Artículo 2*

A los efectos de este Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

### *Artículo 3*

A los efectos de este Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, la servidumbre por deudas y la condición de siervo;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- d) cualquier otro tipo de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, pueda suponer una amenaza para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

1 OIT: Trabajo infantil, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 87.ª reunión, Ginebra, 1999.

2 OIT: Trabajo infantil, Informe IV (2), Conferencia Internacional del Trabajo, 87.ª reunión, Ginebra, 1999. El Informe IV (2B) contiene los textos de los proyectos de convenio y de recomendación.

#### Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, *d*), deberán ser determinados con arreglo a la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y teniendo en cuenta las normas internacionales en la materia.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá señalar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá examinar periódicamente y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

#### Artículo 5

Todo Miembro deberá establecer o designar mecanismos apropiados para supervisar la aplicación de las disposiciones que hagan efectivo el presente Convenio.

#### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

#### Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se pone en vigor el Convenio, incluso previendo y aplicando sanciones penales o de otra índole, según proceda.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y de plazo determinado con el fin de:
  - a) impedir que haya niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil;
  - b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar del trabajo a los niños y asegurar su rehabilitación y reinserción social por medio, entre otras medidas, del acceso a la educación básica gratuita;
  - c) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
  - d) tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar a la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones que hagan efectivo el presente Convenio.

#### Artículo 8

Los Miembros deberán tomar, cuando proceda, medidas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del Convenio por medio de la cooperación o la asistencia internacionales.

## B. Proyecto de recomendación sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:  
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Habiendo adoptado el Convenio sobre la abolición inmediata de las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con el trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revestirán la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre la abolición inmediata de las peores formas de trabajo infantil, 1999,

adopta, con fecha de junio de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la abolición inmediata de las peores formas de trabajo infantil, 1999:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del Convenio sobre la abolición inmediata de las peores formas de trabajo infantil, 1999 (en adelante designado con la expresión «el Convenio»), y deberán aplicarse conjuntamente con las mismas.

### I. Programas de acción

2. Los programas de acción mencionados en el artículo 6 del Convenio deberían elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, cuando proceda, otros grupos interesados. Sus objetivos deberían ser, entre otros:

- a) identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
- b) impedir que haya niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y

garantizar su rehabilitación y reinserción social por medio de medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas, emocionales y psicológicas;

- c) prestar una especial atención:
  - i) a los niños más pequeños;
  - ii) al problema del trabajo oculto, en el que las niñas quedan particularmente expuestas a riesgos, y
  - iii) a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- d) descubrir y entrar en contacto directo con las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, e
- e) informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

### II. Trabajo peligroso

3. Al determinarse los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, *d*), del Convenio y al señalarse dónde se practican los mismos, habría que tomar en consideración como mínimo:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, emocional o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en medios confinados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manuales de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como, por ejemplo, los horarios prolongados, nocturnos o que impidan el regreso diario de los niños al hogar.

### III. Aplicación

4. 1) Deberían recopilarse y mantenerse actualizados una información detallada y datos estadísticos sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular para la prohibición y la eliminación inmediata de sus peores formas.

2) En la medida de lo posible, la información y los datos estadísticos antes mencionados deberían incluir datos desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica y situación en el empleo.

3) Deberían recopilarse y mantenerse actualizados los datos pertinentes en materia de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.

5. La compilación y el análisis de la información y los datos a que se refiere el párrafo 4 anterior deberían llevarse a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad.

6. La información recopilada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 debería comunicarse periódicamente a la Oficina Internacional del Trabajo.

7. Los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, cuando proceda, con otros grupos interesados, deberían establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para supervisar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.

8. Los Miembros deberían asegurarse de que las autoridades competentes a quienes incumba la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades.

9. La legislación nacional o la autoridad competente deberían establecer a quién o quiénes se atribuirá la responsabilidad en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.

10. Los Miembros deberían colaborar, en la medida en que ello sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar de inmediato las peores formas de trabajo infantil, mediante:

a) la recopilación y el intercambio de información relativa a actos delictivos, incluidos aquellos que impliquen a redes internacionales;

b) la búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados en la venta y el tráfico de niños, o en la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y

c) el registro de los datos de los autores de tales delitos.

11. Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren como actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, la servidumbre por deudas y la condición de siervo;

b) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y

c) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de

estupefacientes, conforme a la definición de éstas en los tratados internacionales pertinentes.

12. Los Miembros deberían garantizar que se impongan sanciones, incluso penales cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de cualquier tipo de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), del Convenio.

13. Los Miembros deberían prever, cuando proceda, otras vías de recurso para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil.

14. Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil podrían incluirse las siguientes:

a) informar y sensibilizar al público, y en particular a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales;

b) hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las asociaciones civiles, y capacitarlas al respecto;

c) impartir formación adecuada a los funcionarios gubernamentales competentes en la materia, en especial a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales interesados;

d) prever el procesamiento en su propio país de quienes infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en otros países;

e) simplificar los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, y asegurar que sean apropiados y rápidos;

f) difundir las prácticas idóneas en materia de trabajo infantil;

g) difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas y de otra índole sobre el trabajo infantil, y

b) prever procedimientos especiales de presentación de quejas, tomar medidas precautorias para proteger contra la discriminación y las represalias a quienes denuncien legítimamente toda violación de las disposiciones del Convenio, crear servicios telefónicos de asistencia y establecer centros de contacto o designar mediadores.

15. La cooperación o la asistencia internacionales entre los Miembros con el fin de prohibir y eliminar en forma inmediata las peores formas de trabajo infantil debería incluir:

a) la movilización de recursos para los programas nacionales o internacionales;

b) la asistencia jurídica mutua, y

c) la asistencia técnica, incluido el intercambio de información.